

EXPEDIENTE No. 99-2015-CVCHHN-AVC-ADP-ADP

POSTULANTE: REA VERA LUIS GONZALO

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES: En Quito, D.M., 28 de diciembre del año 2015.- Respecto del trámite sumario No. 99-2015-CVCHHN-AVC-ADP-ADP que se sustancia en la Comisión de Verificación y Calificación de Héroe y Heroínas Nacionales hay lo siguiente: Una vez concluido el trámite de Reconsideración correspondiente a la postulación del ciudadano REA VERA LUIS GONZALO; encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: 1. Que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales y su Reglamento, por lo que se declara la plena validez de lo actuado. 2.- El Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales dispone en el artículo 14, numeral 5 (...) *Recepción de las peticiones de reconsideración presentadas por los postulantes, ante la Comisión de Verificación y Calificación, las que deberán ser presentadas dentro del término de cinco días, pudiendo el postulante agregar documentación que sustente su petitorio.*; el artículo 16 del Reglamento *ibidem*, respecto del trámite señala (...), *En la reconsideración, que será presentada ante la Comisión de Verificación y Calificación, las y los postulantes o peticionarios podrán agregar documentos y otros instrumentos probatorios que estimen pertinente a efecto de fundamentar su petición. Las y los postulantes o peticionarios cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable pasarán a la fase de impugnación ciudadana.* Como se puede observar de la aplicación de esta norma, la Reconsideración permite a esta Comisión de Verificación y Calificación realizar una nueva "consideración" del caso, para lo cual es indispensable la presentación de nuevos elementos que permitan ampliar la visión de la Comisión y por tanto que permitan, en el caso de existir mérito, modificar el criterio contenido en la Resolución que fue notificada en la primera fase de este proceso. 3.- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2015, el postulante presentó solicitud de reconsideración conforme a los requisitos exigidos en el artículo 14, numeral 5, y artículo 16 del Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales. 4.- Mediante providencia de admisión a trámite de Reconsideración de fecha 23 de diciembre del 2015, se notificó al peticionario a través del correo electrónico señalado para el efecto. 5.- El postulante, en su petición de reconsideración expone: i) *De acuerdo al Art. 11.2, señores miembros de la Comisión, se me está discriminando, sólo por haber pertenecido a las Gloriosas Fuerzas Armadas de mi País, ...;* ii) *Debo manifestar que esta Disposición contenida en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina en el art. 41.- de las faltas graves, letra c), se refiere cuando los militares estamos en servicio y no cuando estamos franco...;* iii) *Así mismo de acuerdo al artículo 41 del Reglamento de Disciplina Militar, que ustedes equivocadamente lo están aplicando, este prescribe que son faltas graves c) "No prestar asistencia inmediata a los enfermos o heridos que se encuentren dentro o fuera de los repartos militares", debo manifestar en este sentido que cuando realicé el acto de salvarle la vida al señor Teniente Luis Humberto Villareal Garcés, el no se encontraba ni enfermo*

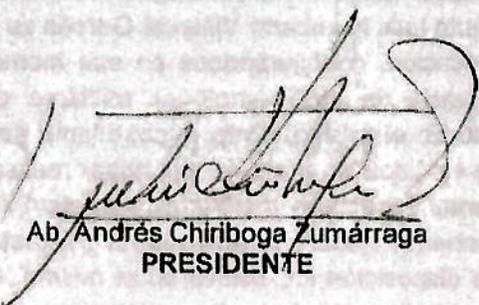
ni herido, ...; iv) Pese a que en mi primera petición adjunté extensa y valiosa documentación, con el fin de demostrar mi acto heroico, adjunto a la presente, se servirán encontrar más documentación debidamente certificada, a efectos de que ustedes tengan más elementos de juicio...

6.- Sobre el punto número uno de la solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que el personal de las Fuerzas Armadas Nacionales está sujeto a determinadas obligaciones no concurrentes con civiles; en el caso que nos ocupa, existe una norma expresa que determina una obligación determinada de hacer, obligación que le corresponde al personal militar, y que consiste en prestar asistencia inmediata a los enfermos o heridos que se encuentren dentro o fuera de los repartos militares, de tal manera que lo desempeñado fue realizado por un militar en servicio activo, en beneficio de otro militar en servicio activo, dentro de una Residencia de Oficiales que encasilla en el presupuesto fáctico de la disposición, esta constituye una premisa para establecer que todo efectivo que se haya encontrado en la Residencia de Oficiales estaba coaccionado a acudir en la instancia donde se está produciendo el accidente, dejando de mediar la entera voluntad del postulante. Al respecto el postulante debe considerar la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial, suplemento 660 de 10 de abril de 1991, en el artículo 67 dispone lo siguiente: *Servicio Activo es la situación en la que los militares desempeñan funciones, desde la fecha en que son dados de alta en las Fuerzas Armadas Permanentes, con las atribuciones, deberes y derechos correspondientes a su grado y cargo, hasta el momento en que pasa a otra situación militar*, sujetándose por lo tanto, a los dispuesto en el referido Reglamento de Disciplina Militar, pertinente de manera exclusiva con el Personal Militar Activo, de manera que todo personal militar deba ser considerado con los mismos derechos y obligaciones que le asistan al personal militar, y todo civil deba ser considerado con todos los derechos y obligaciones que le asistan en calidad de civiles.

7.- Sobre el punto número dos de la solicitud de Reconsideración, acerca de la disposición contenida en el Reglamento de Disciplina Militar, art. 41, literal c), la disposición determina que tal asistencia debe proporcionarse dentro o fuera de los repartos militares; al respecto el postulante debe considerar lo siguiente: la Residencia de Oficiales es habitada por los efectivos, únicamente en días y horas de descanso o días francos, por lo tanto la disposición es aplicable por estar habitada por miembros de las Fuerzas Armadas, independientemente de tratarse de días y horas de descanso. Sobre el artículo número 425, de la Constitución de la República, segundo inciso, el postulante debe considerar que en el caso que nos ocupa no hay lugar al alegado conflicto entre normas de distinta jerarquía debido a que el Reglamento de Disciplina Militar y la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales son dos normas especiales de distinta materia, por el mismo motivo no tienen una norma jerárquica superior entre sí, atendiendo de esta manera al PRINCIPIO DE COMPETENCIA previsto en el mismo artículo, inciso tercero; de igual manera no hay entre estas normas, disposiciones que resulten contradictorias o ambiguas para el desarrollo del presente procedimiento de Verificación y Calificación; En ese sentido el Postulante debe considerar que la Comisión de Verificación y Calificación necesariamente debe estimar la esfera de derechos y obligaciones que atiene a las y los protagonistas de las acciones postuladas para verificar la concurrencia de los parámetros contenidos en el artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas

Nacionales, de manera que en cuanto a servidores públicos respecta, uno de los parámetros de calificación más relevantes constituye que las acciones resueltas vayan más allá del cumplimiento del deber, no por discriminación o con el propósito de minimizar el resultado de los mismos, más bien con la consideración de fondo de que aquellos se desempeñan en servicio de la comunidad y consecuentemente atañen al cumplimiento de un deber. 8.- Sobre el tercer punto de la Solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que el Teniente Luis Humberto Villareal Garcés se encontraba herido debido a un accidente de electrocución, configurándose en ese momento el presupuesto fáctico que demanda la asistencia de sus homólogos militares que se encontraban en la Residencia de Oficiales. En el mismo punto el postulante se expresa sobre el encomio solemne en el siguiente sentido: "es el elogio, por haber realizado acciones de alto riesgo, además de otras acciones especiales realizadas con ejemplar dedicación, la norma no establece que es un deber,..." , sobre lo anotado es menester precisar que el encomio solemne no contiene la disposición imperativa en sí mismo, constituye la recompensa y segundo momento del cumplimiento de la disposición imperativa en este caso contenida en el Reglamento de Disciplina Militar; en ese sentido cuando la institución militar procede con un reconocimiento motivado en el auxilio de alto riesgo que efectuó el postulado en beneficio de otro miembro, reconoce el acto de servicio impuesto por las funciones y deberes originados en las normas; es así que dicho Encomio Solemne tiene a bien resaltar valores como son "alto espíritu de cuerpo, compañerismo y decisión", todos institucionales de las Fuerzas Armadas del Ecuador y correspondientes a sus miembros. Para ilustración del postulante, la última reforma realizada para la *Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales*, publicada en el Registro Oficial el 05 de octubre del 2012, en su tercer considerando observa lo siguiente: *Que, la concesión de los beneficios contemplados por la Ley a Héroes y Heroínas a los efectivos que combatieron en las 3 guerras ecuatoriano-peruanas del siglo XX, no puede extenderse a aquellas personas que recibieron un encomio solemne, pues esta distinción, no constituye un mérito de carácter excepcional, sino de cumplimiento del deber; y, cita textual que debe ser valorada únicamente en el sentido de que corrobora que tal condecoración es procedente para reconocer acciones que tienen origen en el cumplimiento del deber.* 9.- Sobre el punto cuatro de la solicitud de Reconsideración, el postulante debe considerar que en base a los documentos contenidos en el expediente, así como en la solicitud de Reconsideración, la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales ha establecido la veracidad de las acciones postuladas en virtud del Parte médico, del Encomio Solemne, así como las declaraciones juramentadas que dan fe de lo ocurrido. 10.- El acto postulado no puede ser calificado como uno que haya ido más allá del cumplimiento de su deber, por lo tanto no puede ser considerado como un acto heroico al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales. 11.- Por los antecedentes expuestos, y del análisis de la documentación presentada en la etapa de Reconsideración, y al no haberse aportado nuevos elementos a los ya existentes en la postulación que obran en el expediente por parte del postulante REA VERA LUIS GONZALO en lo referente a nuevas pruebas que puedan modificar la Resolución de Verificación y Calificación emitida con fecha 09 de diciembre de 2015, la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas

Nacionales en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, **RESUELVE: Negar el pedido de reconsideración de REA VERA LUIS GONZALO** y por tanto, confirmar la Resolución de Verificación y Calificación de fecha 09 de diciembre del 2015 en todas sus partes. Tómese en cuenta el correo electrónico lgrv160452@hotmail.com para notificaciones que le correspondan.- **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



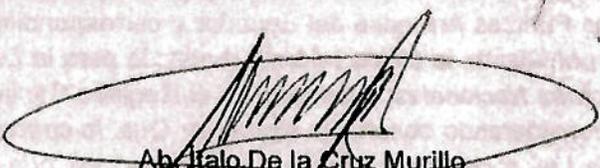
Ab. Andrés Chiriboga Zumárraga
PRESIDENTE



Myr. (b) Jorge Martínez Loaiza
COMISIONADO



Ab. Mauro Naranjo Benítez
COMISIONADO



Ab. Italo De la Cruz Murillo
SECRETARIO

Unidad de Verificación y Calificación
**Héroes
Heroinas**